



Resolución Directoral Regional

N° 0028-2021-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 24 de junio de 2021

VISTOS:

La RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, de fecha 03 de marzo de 2020, a través del cual se otorgó la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en ámbito regional, para la ruta Cañete (Imperial) – San Lorenzo de Putinza (Yauyos) y viceversa, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., con R.U.C. N° 20449174837; la SOLICITUD S/N, de fecha 18 de mayo de 2021, formulada por el señor ENOC LEVANO SANCHEZ, identificado con DNI N° 43402678, en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., con R.U.C. N° 20449174837, solicitando la modificación de la flota autorizada en la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC; el INFORME N° 166-2021-PVAQ, de fecha 17 de junio de 2021, emitido por la Sub Dirección de Transportes, respecto a la solicitud aludida; e INFORME N° 0035-2021-DRTC-AL-LASM, de fecha 24 de junio de 2021, emitido por el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, el fomentar el desarrollo integral sostenible en estricta aplicación del artículo 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme al artículo 15° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28172, se señala: "Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: b) Los Gobiernos Regionales"; y conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el Artículo 8°, se establece las autoridades competentes en materia de transporte, como son los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte;

Que, el numeral 11 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, define la Autorización como el "Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento". Asimismo, en el numeral 59 de la misma normativa, se define al Servicio de Transporte Terrestre como la "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento";

Que, de igual manera, en el numeral 67 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, se define al Servicio de Transporte de Ámbito Regional como: "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC";

Que, adicionalmente a lo descrito, el numeral 1.1 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que: "La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto";



Resolución Directoral Regional

N° 0028-2021-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 24 de junio de 2021



Que, en lo que respecta a la Región Lima y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Gobierno Regional de Lima, a través del Consejo Regional, aprobó mediante la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el Ámbito de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, el cual establece en su artículo 8°: *"La autorización de servicio es el título habilitante otorgado por la DRTC que autoriza a una persona jurídica para la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, cargas y mercancías en una o más rutas, de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas, el Sistema de Rutas y/o los estudios técnicos realizados por la DRTC. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente ordenanza, las obligaciones dispuestas por la DRTC y suplementariamente por el RENAT, en lo que le resulte aplicable"*;



Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, de fecha 03 de marzo de 2020, se resolvió otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en ámbito regional, para la ruta Cañete (Imperial) – San Lorenzo de Putinza (Yauyos) y viceversa, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., con R.U.C. N° 20449174837, por el periodo de tres (03) años, vigente desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 04 de marzo de 2023;



Que, con fecha 18 de mayo de 2021 y a través de la SOLICITUD S/N, recaída en el Expediente N° 1857910, el señor ENOC LEVANO SANCHEZ, identificado con DNI N° 43402678, en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., con R.U.C. N° 20449174837, solicitó la modificación de la flota autorizada en la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, de fecha 03 de marzo de 2020, por haber incurrido en error en su estudio técnico presentado el 25 de octubre de 2019, conforme se señala con la siguiente indicación: *"(...) Resolución N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, del 03 de Marzo de 2020 y notificándome el día 14 de Marzo de 2020, a 02 días antes que inicie la pandemia (covid 19). En tal fecha dándome cuenta (...) flota autorizada siendo 04 operativas, por error del Ingeniero de Transportes en el estudio realizado no se consideró el número de flotas adecuadas en el primer estudio presentado (...). Dentro de este contexto, solicito se modifique las Flotas de acuerdo al estudio original que adjunto de folios 185"*;

Que, a través del INFORME N° 1652021-PVAQ, de fecha 17 de junio de 2021, la Sub Dirección de Transportes opinó: *"Por consiguiente, la Sub Dirección de Transportes OPINA que debe ser declarado PROCEDENTE la solicitud de modificación de la Resolución Directoral Regional N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, en el extremo del Artículo Primero, respecto a la flota autorizada, el cual deberá considerar el nuevo estudio técnico que estipula el uso de 18 unidades vehiculares, (...)"*;

Que, efectivamente en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, de fecha 03 de marzo de 2020, dentro de otros datos técnicos, se ha considerado como flota autorizada, a cuatro (04) unidades vehiculares, en atención al estudio técnico adjuntado al trámite administrativo iniciado por el señor ENOC LEVANO SANCHEZ, identificado con DNI N° 43402678, en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., con R.U.C. N° 20449174837, en octubre de 2019, dentro de los alcances del Derecho de Petición Administrativa, contemplado en el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que textualmente señala: *"106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*;

Que, con la emisión y posterior notificación de la Resolución Directoral Regional N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, de fecha 03 de marzo de 2020, se otorgó al administrado, señor ENOC LEVANO SANCHEZ, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., la decisión y/o respuesta motivada y fundada en



Resolución Directoral Regional

N° 0028-2021-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 24 de junio de 2021

derecho que hace alusión el Principio del Debido Procedimiento, prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y el inciso 3 del Art. 106° del mismo cuerpo legal;

Que, de acuerdo a lo solicitado por el administrado, a través de la SOLICITUD S/N, de fecha 18 de mayo de 2021, recaída en el Expediente N° 1857910, resulta menester indicar de que el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la rectificación de errores materiales en los actos administrativos de la siguiente manera: *"201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, en ese orden de ideas y al advertirse por el señor ENOC LEVANO SANCHEZ, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., un error en su estudio técnico presentado como consecuencia del trámite administrativo iniciado en octubre de 2019, con respecto a la flota operativa perteneciente a la empresa de transporte en mención, aunado al Principio de Presunción de Veracidad, consignado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, así como al Principio de Informalismo, igualmente estipulado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*, resultaría pertinente aplicar el artículo 201° de la Ley N° 27444, a lo solicitado por el administrado, en el extremo de rectificar la flota autorizada de acuerdo al original del estudio técnico presentado conjuntamente con la SOLICITUD S/N, de fecha 18 de mayo de 2021, recaída en el Expediente N° 1857910, por no alterar lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, ni el sentido de su decisión;

Que, mediante el INFORME N° 0035-2021-DRTC-AL-LASM, de fecha 24 de junio de 2021, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, brinda opinión favorable y recomienda: *"Emitir el acto resolutorio que rectifique el error material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, de fecha 03 de marzo de 2020, en el extremo de rectificar la flota autorizada que ha sido consignada dentro de su Artículo Primero, en atención a la SOLICITUD S/N, de fecha 18 de mayo de 2021, formulada por el señor ENOC LEVANO SANCHEZ, identificado con DNI N° 43402678, en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., con R.U.C. N° 20449174837"*;

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y contando con el visto bueno de la Sub Dirección de Fiscalización, Sub Dirección de Transportes y de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0182-2020-GOB, de fecha 12 de junio de 2020;



Resolución Directoral Regional

N° 0028-2021-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 24 de junio de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la rectificación del error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 037-2020-GRL-GRI-DRTC, de fecha 03 de marzo de 2020, en el siguiente extremo:

DICE:

"ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL EN LA RUTA IMPERIAL (CAÑETE) – SAN LORENZO DE PUTINZA (YAUYS), a favor de la Empresa de Transportes ENOC S.R.L., representado por su Gerente General el señor ENOC LEVANO SANCHEZ, por el periodo de tres (03) años contabilizados desde el día siguiente de la suscripción de la presente resolución, sujetándose la renovación de la autorización a los siguientes Datos Técnicos:

(...)

FLOTA AUTORIZADA:

Operativa : 04 Unidades.
Total : 04 Unidades".

DEBE DECIR:

"ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL EN LA RUTA IMPERIAL (CAÑETE) – SAN LORENZO DE PUTINZA (YAUYS), a favor de la Empresa de Transportes ENOC S.R.L., representado por su Gerente General el señor ENOC LEVANO SANCHEZ, por el periodo de tres (03) años contabilizados desde el día siguiente de la suscripción de la presente resolución, sujetándose la renovación de la autorización a los siguientes Datos Técnicos:

(...)

FLOTA AUTORIZADA:

Operativa : 17 Unidades.
Refen : 01 Unidad.
Total : 18 Unidades".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional, al Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L., con R.U.C. N° 20449174837, el señor ENOC LEVANO SANCHEZ, identificado con DNI N° 43402678, y a las dependencias correspondientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. José Eduardo Pretel Saldaña
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

- DRTC.
- Sub Dirección de Transportes.
- Oficina de Asesoría Legal.
- EMPRESA DE TRANSPORTE ENOC S.R.L.